

**PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN
DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES
HECHO EN BEIJING EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Entrada en vigor:	1 de enero de 2018. Conforme se dispone en el Artículo XXIII: 1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario. 2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al presente Protocolo con posterioridad al depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el mismo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
Situación:	35 firmas, 24 ratificaciones, 31 adhesiones, 1 aceptación, 1 aprobación.
Nota:	<p>Depositario: OACI.</p> <p>El Protocolo se adoptó el 10 de septiembre de 2010 en la Conferencia internacional de derecho aeronáutico que bajo los auspicios de la OACI se celebró en Beijing del 30 de agosto al 10 de septiembre de 2010.</p> <p>El Protocolo es complementario del <i>Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves</i>, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. Entre los Estados Partes en el Protocolo, el Convenio y el Protocolo se leerán e interpretarán juntamente como un instrumento único y se denominarán Convenio de La Haya modificado por el Protocolo de Beijing de 2010.</p> <p>Conforme dispone su Artículo XX, el Protocolo quedará abierto para la firma de todos los Estados en la Sede de la OACI, en Montreal, hasta su entrada en vigor.</p> <p>Una vez firmado, el Protocolo se someterá a ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p>Todo Estado que no ratifique, acepte o apruebe el Protocolo podrá adherirse al mismo en cualquier oportunidad.</p> <p>La ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o la adhesión al mismo por un Estado que no sea Parte en el Convenio tendrá el efecto de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio de La Haya modificado por el Protocolo de Beijing de 2010.</p> <p>De conformidad con el Artículo XXII, en el momento de ratificar, aceptar o aprobar el Protocolo o adherirse al mismo, cada Estado Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) notificará al Depositario la jurisdicción que haya establecido de conformidad con su legislación nacional como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 4 del Convenio de La Haya modificado por el Protocolo de Beijing de 2010 e inmediatamente dará aviso al Depositario de todo cambio; y b) podrá declarar que aplicará las disposiciones del apartado d) del párrafo 3 del Artículo 1 del Convenio de La Haya modificado por el Protocolo de Beijing de 2010 con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de la responsabilidad por causa de parentesco.

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)	Fecha de entrada en vigor
Alemania (11)	12/10/2016	21/3/2022	1/5/2022
Angola		11/12/2023	1/2/2024
Arabia Saudita (9)		10/6/2021	1/8/2021
Australia	15/3/2013	-	-
Bahrein		26/10/2017 (a)	1/1/2018
Benin	21/1/2013	27/10/2017	1/1/2018
Botswana		30/4/2021 (a)	1/6/2021
Brasil	10/9/2010	-	-
Burkina Faso	17/2/2012	24/9/2019	1/11/2019
Cabo Verde		17/1/2022 (a)	1/3/2022

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)	Fecha de entrada en vigor
Camerún	25/10/2011	-	-
Chad	1/10/2010	-	-
Chequia (1)	23/11/2011	2/7/2013	1/1/2018
China (13)	10/9/2010	27/10/2023	1/12/2023
Chipre (8)	10/9/2010	28/3/2019	1/5/2019
Congo		1/10/2014 (a)	1/1/2018
Costa Rica	10/9/2010	-	-
Cote d'Ivoire (5)		20/3/2015 (a)	1/1/2018
Cuba (3)	Guin	20/12/2012 (a)	1/1/2018
Emiratos Árabes Unidos		22/5/2025 (a)	1/7/2025
Eslovaquia (14)		30/11/2023 (a)	1/1/2024
España	10/9/2010	-	-
Estados Unidos	10/9/2010	-	-
Eswatini		23/11/2016 (a)	1/1/2018
Federación de Rusia		6/10/2022 (a)	1/12/2022
Finlandia (10)		28/6/2021 (a)	1/8/2021
Francia	15/4/2011	15/12/2016	1/1/2018
Gabón		24/9/2019 (AA)	1/11/2019
Gambia	10/9/2010	30/11/2015	1/1/2018
Ghana		4/6/2018	1/8/2018
Guinea Ecuatorial		13/11/2024	1/1/2025
Guyana		26/2/2013 (a)	1/1/2018
Honduras		23/8/2021 (a)	1/10/2021
India	10/9/2010	30/1/2019	1/3/2019
Indonesia	10/9/2010	-	-
Kazajstán		14/2/2019 (a)	1/4/2019
Kuwait		28/7/2014 (a)	1/1/2018
Luxemburgo		19/11/2021 (a)	1/1/2022
Madagascar	5/12/2017	-	-
Malí	10/9/2010	14/11/2012	1/1/2018
Malta		26/9/2016	1/1/2018
México	10/9/2010	-	-
Mongolia		3/7/2024	1/9/2024
Mozambique		17/8/2016 (a)	1/1/2018
Myanmar		20/3/2013 (a)	1/1/2018
Namibia (17)		17/7/2024 (a)	1/9/2024
Nepal	10/9/2010	-	-
Nigeria	10/9/2010	-	-
Omán		15/8/2023 (a)	1/10/2023
Países Bajos (6)	8/8/2013	17/3/2016 (A)	1/1/2018
Panamá	30/9/2010	9/10/2015	1/1/2018
Paraguay	10/9/2010	3/8/2018	1/10/2018
Portugal		22/1/2019	1/3/2019
Reino Unido	10/9/2010	-	-
República de Corea	10/9/2010	-	-
República Dominicana	10/9/2010	22/3/2013	1/1/2018
Rumania	5/7/2016	22/6/2018	1/8/2018
Rwanda		9/12/2021 (a)	1/2/2022
Saint Kitts y Nevis		28/3/2025 (a)	1/5/2025
Santa Lucía (2)		12/9/2012	1/1/2018
Senegal	10/9/2010	-	-

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)	Fecha de entrada en vigor
Seychelles		15/12/2021 (a)	1/2/2022
Sierra Leone		25/11/2015	1/1/2018
Singapur (12)		20/7/2022 (a)	1/9/2022
Somalia		1/4/2025 (a)	1/6/2025
Sudáfrica	26/9/2013	-	-
Suecia (7)		12/7/2018 (a)	1/9/2018
Suiza		11/12/2014 (a)	1/1/2018
Togo	21/1/2013	-	-
Túnez (16)		2/4/2024 (a)	1/6/2024
Turkmenistán		17/6/2019 (a)	1/8/2019
Türkiye (4)	19/9/2013	31/5/2018	1/7/2018
Uganda	10/9/2010	28/11/2017	1/1/2018
Uruguay (15)		13/3/2024 (a)	1/5/2024
Zambia	5/10/2010	-	-

- (1) Declaración a la firma y presentada con el instrumento de ratificación: “De conformidad con el Artículo XXII, inciso a) del Convenio, la República Checa anuncia que ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el Artículo 1 del Convenio de La Haya, enmendado por el Protocolo de Beijing de 2010, en los casos previstos en el Artículo 4, inciso 2, subincisos a) y b) del Convenio de La Haya, enmendados por el Protocolo de Beijing.”
- (2) Declaraciones contenidas en el instrumento de ratificación:
 1. Santa Lucía ha asumido el compromiso relativo a los términos del Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves;
 2. Santa Lucía expresa su consentimiento respecto a quedar obligada por el Protocolo complementario para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves”.
- (3) Declaración contenida en el instrumento de ratificación:
“El Gobierno de la República de Cuba reitera la reserva realizada el 4 de octubre de 2001 al Artículo 12 del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, adoptado por la Conferencia de La Haya el 16 de diciembre de 1970, relacionada con los mecanismos de solución de controversias derivadas de la aplicación de Tratado.

El Gobierno de la República de Cuba considera que cualquier controversia que surja entre las Partes, debe resolverse mediante negociaciones directas por la vía diplomática.”

Declaración efectuada al depósito mediante nota diplomática, de conformidad con el Artículo XXII del Protocolo:

“La República de Cuba ha establecido su jurisdicción nacional conforme a su Código Penal en artículo 5 en relación con el Artículo 4, inciso 2 del mencionado Protocolo.

La República de Cuba declara que aplicará las disposiciones del literal (d), del inciso 3 del Artículo 1, del Convenio de la Haya, enmendado por el Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de conformidad con los principios de su derecho penal y su legislación nacional.”

- (4) En el momento de la firma, la Delegación de Türkiye formula la siguiente declaración:
“La firma del Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (2010) y del Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (2010) por parte de la República de Turquía no debe interpretarse bajo ningún concepto como obligación alguna por su parte de contraer acuerdos con los países con los que Turquía no mantiene relaciones diplomáticas, en el marco de los mencionados Convenio y Protocolo.”

En el momento de la ratificación, Türkiye formuló la siguiente declaración:

“La firma del Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (2010) por parte de la República de Turquía no debe interpretarse bajo ningún concepto como obligación alguna por su parte de contraer acuerdos con los países con los que Turquía no mantiene relaciones diplomáticas, en el marco del mencionado Protocolo.”

- (5) La siguiente declaración fue hecha al ratificar el Protocolo:

“En virtud del artículo XXII del Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Protocolo de Beijing) hecho en Beijing, China el 10 de septiembre de 2010, el Gobierno de la República de Cote d'Ivoire declara que aplicará las disposiciones del apartado d) del párrafo 3 del artículo 1 del Convenio de La Haya modificado por el Protocolo de Beijing , con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de la responsabilidad por causa parentesco.”

Al ratificar el Protocolo, la República de Cote d'Ivoire ha notificado a la Organización de Aviación Civil Internacional de la siguiente:

“De conformidad con el artículo XXII del Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Protocolo de Beijing) hecho en Beijing, China el 10 de septiembre de 2010, el Gobierno de la República de Cote d'Ivoire notifica al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional como prevé en el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio de la Haya modificado por el Protocolo de Beijing de 2010 e inmediatamente dará aviso al Secretario general de todo cambio.”

- (6) El instrumento de aceptación del Protocolo depositado por el Reino de los Países Bajos el 17 de marzo de 2016 representa la parte europea de los Países Bajos y la parte caribeña de los Países Bajos (las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba). El instrumento estaba acompañado de las siguientes declaraciones:

“De conformidad con el apartado a) del Artículo XXII del Protocolo de Beijing de 2010, el Reino de los Países Bajos declara, por la parte europea de los Países Bajos y por la parte caribeña de los Países Bajos (las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba), que, como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 4 del Convenio de La Haya, modificado por el Protocolo de Beijing de 2010, ha establecido jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con respecto a los delitos enumerados en el Artículo 1 del Convenio de La Haya, modificado por el Protocolo de Beijing de 2010, en la medida en que el delito se haya cometido contra una persona de nacionalidad neerlandesa”.

“De conformidad con el apartado b) del Artículo XXII del Protocolo de Beijing de 2010, el Reino de los Países Bajos declara, por la parte europea de los Países Bajos y por la parte caribeña de los Países Bajos (las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba), que aplicará las disposiciones del párrafo 3 d) del Artículo 1 del Convenio de La Haya, modificado por el Protocolo de Beijing de 2010, con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de responsabilidad por causa de parentesco”.

- (7) Al momento de la adhesión, Suecia hizo la siguiente declaración:
“Suecia aplicará el Artículo 1.3 d) del Convenio con arreglo a los principios del derecho penal sueco en lo que se refiere a la exención de responsabilidad por causa de parentesco.”

- (8) Al ratificar el Protocolo, la República de Chipre formuló la siguiente declaración: “La República de Chipre objeta la declaración depositada por la República de Turquía al momento de la firma del instrumento el 18 de septiembre de 2013, registrada ante la Secretaría de la Organización de Aviación Civil Internacional, por la que limita la aplicación de las disposiciones del Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (2010) únicamente a los Estados con los cuales la República de Turquía mantiene relaciones diplomáticas. Dicha declaración es contraria al objeto y propósito del Protocolo, dado que impide que se concrete la cooperación prevista en el Convenio entre todos los Estados partes, uno de los cuales es la República de Chipre, por lo que dicha declaración es inválida”.

- (9) Al proceder a la ratificación, Arabia Saudita formuló las siguientes declaraciones:
- "1- El Reino de Arabia Saudita tiene jurisdicción sobre todo delito que se cometra en los casos especificados en el artículo IV, 2 a) y b) del *Convenio internacional de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, con las modificaciones introducidas por el *Protocolo de Beijing de 2010*, de conformidad con el artículo XXII a) del Protocolo.
- 2- El Reino de Arabia Saudita aplicará lo dispuesto en el artículo 1, 3 d) del *Convenio de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, con las modificaciones introducidas por el *Protocolo de Beijing de 2010*, con arreglo a su reglamentación interna.
- 3- La adhesión del Reino de Arabia Saudita al *Protocolo complementario al Convenio internacional de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* no podrá interpretarse como compromiso implícito del Reino de Arabia Saudita de cooperar en forma alguna con países con los que no tiene relaciones diplomáticas en el marco del *Convenio* y el *Protocolo* precitados."
- (10) Al adherirse al Protocolo, la República de Finlandia formuló las siguientes declaraciones: "De conformidad con el inciso a) del artículo XXII del Protocolo, Finlandia notifica que, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio de La Haya, con las modificaciones introducidas por el Protocolo de Beijing de 2010, ha establecido su jurisdicción con arreglo a su derecho interno toda vez que el delito es cometido contra un nacional de Finlandia o por una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de Finlandia; y que, de acuerdo con el inciso b) del artículo XXII del Protocolo, Finlandia declara que aplicará lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 1 del Convenio de La Haya, con las modificaciones introducidas por el Protocolo de Beijing de 2010, con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de responsabilidad por causa de parentesco."
- (11) En el momento de ratificar el Protocolo, la República Federal de Alemania formuló la notificación y declaración que siguen:
- "Señor Secretario General, en relación con el depósito del instrumento de ratificación del Protocolo del 10 de septiembre de 2010 complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves del 16 de diciembre de 1970 (en lo sucesivo, "el Protocolo complementario"), con referencia al apartado a) del artículo XXII del Protocolo complementario, tengo el honor, en nombre de la República Federal de Alemania, de formular la siguiente notificación: "La República Federal de Alemania, de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 del Convenio de La Haya, con las modificaciones introducidas por el Protocolo de Beijing de 2010, ha establecido su jurisdicción con arreglo a su derecho interno, en particular los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Código Penal de la República Federal de Alemania." Asimismo, con referencia al apartado b) del artículo XXII del Protocolo complementario, tengo el honor, en nombre de la República Federal de Alemania, de formular la siguiente declaración: "La República Federal de Alemania aplicará las disposiciones del apartado d) del párrafo 3 del artículo 1 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, modificado por el Protocolo complementario del 10 de septiembre de 2010, de conformidad con los principios de su derecho penal relativos a las exenciones de responsabilidad por causa de parentesco." Acepte, señor Secretario General, el testimonio de mi mayor consideración. [firma]"
- (12) En el momento de la adhesión, Singapur formuló las declaraciones y notificación que siguen:
- "Declaraciones:**
- (a) La República de Singapur entiende que el término "conflicto armado" usado en el párrafo 2 del artículo 3bis del Convenio, con las modificaciones introducidas por el artículo VI del Protocolo, no comprende los disturbios y las tensiones internas, como los motines, los actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de naturaleza similar.
- (b) La República de Singapur entiende que, en virtud del artículo 3bis del Convenio, con las modificaciones introducidas por el artículo VI del Protocolo, el Convenio no se aplica a:
- (i) las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- (ii) civiles que dirigen u organizan las actividades oficiales de las fuerzas militares de un Estado; o
- (iii) civiles que actúan en apoyo de las actividades oficiales de las fuerzas militares de un Estado, si tales civiles están formalmente bajo el mando, el control y la responsabilidad formal de dichas fuerzas".

Notificación:

"De conformidad con el apartado a) del artículo XXII del Protocolo de Beijing, la República de Singapur notifica que, en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 (el "Convenio de La Haya"), con las modificaciones introducidas por el Protocolo de Beijing, ha establecido su jurisdicción con arreglo a su derecho interno toda vez que un delito tipificado en el artículo 1 del Convenio de La Haya, con las modificaciones introducidas por el Protocolo de Beijing, es cometido contra una persona que es nacional de la República de Singapur o por una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de la República de Singapur."

- (13) El instrumento de ratificación de China contiene la siguiente declaración:
"Hasta nuevo aviso del Gobierno de la República Popular China, el *Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* no se aplica a la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China ni a la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China."
- (14) En el momento de su adhesión al Protocolo, la República Eslovaca hizo una notificación conforme al Artículo XXII, párrafo a) del Protocolo. El 1 de marzo de 2024, la Depositaria recibió una corrección de la citada notificación. El texto corregido dice lo siguiente:
"De conformidad con el Artículo XXII, párrafo a) del Protocolo, la República Eslovaca notifica a la Depositaria que ha establecido su jurisdicción con arreglo a su derecho interno de conformidad con el Artículo 4, párrafo 2, inciso a) del Protocolo complementario al Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio de La Haya) enmendado por el Protocolo".
- (15) Al adherirse al Protocolo, Uruguay formuló la siguiente declaración:
"[...] la República Oriental del Uruguay, de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 4 del *Convenio de La Haya*, con las modificaciones introducidas por el Protocolo de Beijing de 2010, ha establecido su jurisdicción con arreglo a su derecho interno, en particular los artículos 4 a 6 del Capítulo Único del Título II del *Decreto-Ley N° 14.305 del 29 de noviembre de 1974*". En el momento de la adhesión, la Depositaria tomó nota de esta declaración, en el entendimiento de que la referencia a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 4 del Convenio de La Haya, con las modificaciones introducidas por el Protocolo de Beijing de 2010, "debía entenderse como una referencia al artículo 4 (2) (a) y (b) del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y modificado por el Protocolo".
- (16) En oportunidad de su adhesión al *Protocolo*, la República de Túnez hizo la siguiente declaración:
- La República de Túnez es competente para juzgar cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 4 a) y b) del *Convenio de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, modificado por el artículo 22 a) del *Protocolo de Beijing* de 2010;
- La República de Túnez aplica lo dispuesto en el artículo 1 3) d) del *Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* de 1970, con las modificaciones introducidas por el *Protocolo de Beijing* de 2010, con arreglo a su derecho interno;
- La adhesión de la República de Túnez al *Protocolo complementario al Convenio internacional de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* no podrá interpretarse como compromiso implícito de la República de Túnez de cooperar en forma alguna con países con los que no tiene relaciones diplomáticas en el marco del Convenio y el Protocolo precitados;
En oportunidad de la adhesión, la depositaria tomó nota de esta declaración, entendiendo que la referencia al "artículo 4 a) y b) del *Convenio de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, modificado por el Protocolo de Beijing de 2010" buscaba hacer referencia al artículo 4 2) a) y b) del *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, modificado por el Protocolo. Además, la depositaria tomó nota de que la referencia a "los dos protocolos precitados" hace en realidad referencia al *Protocolo*.
- (17) En el momento de la adhesión, Namibia hizo la siguiente notificación y declaración:

“Declaration under 1(3)(d)

Pursuant to subparagraph (b), of Article 22 of the Beijing Protocol 2010, Namibia declares that it shall apply the provisions of subparagraph (d) of paragraph 3 of Article 1 of the Hague Convention 1970 as amended by the Beijing Protocol 2010, in accordance with the principles of its criminal law concerning family exemptions from liability;

Notification under Article 4(2)

Pursuant to subparagraph (a) of Article 22 of the Beijing Protocol 2010, Namibia notifies that it has, in accordance with paragraph 2 of Article 4 of the Hague Convention 1970 as amended by the Beijing Protocol 2010, established jurisdiction under its national law, when the offence is committed against a national of Namibia as well as when the offence is committed by a stateless person who habitual residence is in the territory of Namibia.”